



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 5 de mayo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**P. J. L. S/ QUEJA E-A: "M. A. V. E. C/ P. J. L.S/INC. MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS" (EXPT. 115284/2020)**", (CNQCI N° 821/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada en la causa principal, interpuso recurso de queja contra el resolutorio dictado el 23 de marzo de 2021 (fs. 9/vta.) por el que se denegó el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 2 de marzo de 2021 (fs. 2) en los términos del art. 379 del CPCyC.

En efecto, en esta última decisión, el *a quo* tuvo al Sr. P. por desistido de la prueba testimonial y pericial socioambiental ofrecidas, por cuanto no cumplió en el plazo indicado, con los previos requeridos al proveerse la prueba. Ello, a instancias de la contraria.

Cumplidos los requisitos de admisión, corresponde ingresar al tratamiento de este planteo.

II.- El quejoso, en sus agravios, advirtió que cuando su parte articuló la reposición con apelación subsidiaria contra la resolución del 2 de marzo de 2021, el *a quo* le corrió traslado a la contraria, cosa que no hizo cuando el actor realizó el acuse de negligencia, notando el sesgo de parcialidad con el que se maneja el juzgador.

Dijo que habiendo substanciado debidamente el a quo el recurso de reposición planteado oportunamente por su parte, resulta incongruente que desestime el recurso de apelación articulado en forma subsidiaria, por cuanto si bien en su interlocutoria ofrece parcialmente un argumento para desestimar la reposición articulada por, no explica por qué razón rechaza la apelación planteada de manera subsidiaria.

Siguió diciendo que la improcedencia de un recurso de apelación debe basarse en cuestiones de procedencia formal y no en base a cuestiones de fondo, las cuales deberá evaluar -eventualmente- el Tribunal de alzada.

Repitió que no se dieron fundamentos a la hora de resolver el rechazo en cuestión, además de que no hay ninguna razón para que el juez de grado impida que su parte pueda ejercer su derecho de defensa de recurrir a una instancia superior para que la misma revise una resolución que le causa agravio.

Sin soslayar -continuó- que el magistrado en el auto de proveimiento de prueba le exigió a su parte que denunciara los domicilios de los testigos, la involuntaria omisión de informar ese dato, en nada le impedía convocar la audiencia o eventualmente reiterar el pedido, cuando aún no está vencido el periodo probatorio y las audiencias testimoniales ordenadas para los testigos de la parte actora aún no han sido realizadas.

Explicó que tal rigorismo formal sacrifica de manera innecesaria e imprudente una prueba que servirá para juzgar con mayores elementos un caso donde se debe resolver la modificación del cuidado personal de un menor, instado por la actora.

Siguió explayándose al respecto.

Se refirió luego al art. 429 del CPCyC.

Concluyó en que la pérdida de una prueba testimonial, que resulta fundamental a los efectos de que el juzgador pueda decidir sobre las cuestiones de familia donde se encuentra involucrado el interés superior de un menor, constituye "per se" una cuestión apelable en función de verse involucrado el Interés Superior del menor.

Finalmente, peticionó.

III.- Delineado el contexto, comenzamos por recordar que, tratándose la queja de una cuestión de índole procesal en la que sólo debe apreciarse si una apelación fue bien o mal denegada, el objeto principal de nuestro análisis será comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida.

Esta Cámara ha elaborado una profusa jurisprudencia acerca del recurso de queja y de las providencias susceptibles de ser apeladas.

Dentro de esa línea, ha flexibilizado el principio de inapelabilidad de las providencias que, a primera vista, pareciera que no causan agravio irreparable, cuando advierte que de continuar el proceso puede generarse un agravio posterior que, o bien puede causar la nulidad del trámite o un perjuicio irreparable, bajo el principio superior de defensa en juicio.

En ese sentido, ha atemperado la rigidez del art. 379 del Código Procesal en cuanto a la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba, cuando se advierta que con esa denegatoria se plasma una solución ritualista.

Sin embargo, este caso no reviste la excepcionalidad requerida para aplicar tales criterios.

Ello, por cuando la hipótesis en análisis no se trata de una situación que comprometa a la totalidad de la prueba ni está en juego la oportunidad de su ofrecimiento, además de que no llega a configurar una denegación del medio probatorio, ni un cercenamiento del derecho de defensa.

En efecto, es el propio quejoso quién reconoció que pese a encontrarse al tanto de los recaudos previos que el *a quo* le había impuesto para proveer las pruebas testimoniales e informe socioambiental ofrecidas, no los cumplió en tiempo y forma.

Por lo cual, bien pudo haber contestado oportunamente tales requerimientos, y tal omisión fue la que provocó que el *a quo* aplique el apercibimiento dispuesto en la misma oportunidad de formular los previos.

En definitiva y sin ingresar al análisis de si corresponde o no dar traslado a los planteos de caducidad o negligencia de la prueba, lo cierto es que este caso se inscribe en el régimen de inapelabilidad del art. 379 de la CPCyC, tal como lo argumentó el juez de familia al denegar la apelación objeto de este pronunciamiento.

IV.- Estos argumentos sellan la suerte, adversa, del recurso de queja planteado por el Sr. P.-

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja articulada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Dra. Patricia Clerici- Jueza Dr. Jose i. Noacco- Juez MICAELA ROSALES- Secretaria